



Universidad de
La Sabana

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Documento aprobado por la
Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior

Acta N°. 1233

Reglamentación N° 32 del 12 de noviembre de 2009
Por la cual se actualiza la política de Propiedad Intelectual de la Universidad

Campus del Puente del Común, Chía

REGLAMENTACIÓN No. 32

Por la cual se actualiza la política de Propiedad Intelectual de la Universidad.

**Aprobada por la Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior,
Acta No. 1233 del 12 de noviembre de 2009**

ANTECEDENTES.

1. Que el Proyecto Educativo Institucional de la Universidad, tiene por principio la disponibilidad de apoyo de los más avanzados medios de investigación, docencia y proyección social.
2. Que por la Reglamentación No. 12, del 5 de mayo de 2005, la Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior expidió una primera normatividad sobre Propiedad Intelectual en la Universidad.
3. Que la Reglamentación No. 12 hasta ahora vigente:
 - a) Se centraba en derechos de autor no haciendo mayor alusión a la propiedad industrial (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, circuitos integrados, variedades vegetales) que puede originarse a partir de investigación científica y de desarrollo de nuevas tecnologías.
 - b) Así mismo, la Reglamentación confería toda la propiedad (exceptuando los derechos morales que son inalienables) de los resultados de la actividad intelectual de los profesores y los beneficios de su explotación comercial a la Universidad.
 - c) Presentaba vacíos en lo concerniente a titularidad o derechos patrimoniales de estudiantes de pregrado o posgrado que participan en proyectos de investigación financiados por la Universidad y de profesores que realizan sus estudios de doctorado o maestría en otros centros educativos con el apoyo financiero de la Universidad.
4. Que los desarrollos en Propiedad Intelectual en los últimos cuatro años en la Universidad llevan a la necesidad de actualizar esta normatividad. Dichos desarrollos se reflejan en:
 - a) Incremento de la actividad investigativa en la Universidad en correspondencia a nuevos objetivos y políticas para la investigación en el marco de su Plan de Desarrollo y de su propósito de posicionarse como una de las mejores universidades del país.
 - b) El nuevo Reglamento de Escalafón de Profesores en el cual la producción intelectual juega un papel fundamental para el ascenso.

- c) El desarrollo de proyectos de investigación, algunos conjuntamente con empresas, de los cuales se están generando productos y tecnologías susceptibles de ser protegidos por la propiedad industrial especialmente patentes de invención o patentes de modelo de utilidad.
5. Que el reconocimiento a la comunidad universitaria de sus contribuciones intelectuales, permitirá consolidar el desarrollo e impacto de la misión de la Universidad.

REGLAMENTACION.

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente Reglamentación tiene como objetivo fundamental incentivar la creación de una cultura de la propiedad intelectual entre los miembros de la comunidad universitaria. Así mismo, ofrecer políticas y orientaciones para el manejo, atribución de titularidad y negociación de los derechos derivados de la producción intelectual de profesores, estudiantes y personal administrativo de la universidad.

Artículo 2º. Prevalencia. Las normas previstas en esta Reglamentación están subordinadas a las disposiciones supranacionales, constitucionales, y legales vigentes en la materia. Cualquier controversia en temas de propiedad intelectual por disposiciones afines contenidas en otras normativas de la Universidad, se dirimirá con prevalencia de las disposiciones de la presente Reglamentación.

Artículo 3º. Favorabilidad. En caso de conflicto o duda en la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Reglamentación, se aplicará la norma o interpretación más favorable al autor o creador.

Artículo 4º. Productos a los que se aplica la presente Reglamentación: La presente Reglamentación se aplicará a todos los trabajos, obras, proyectos, creaciones, invenciones, innovaciones técnicas, estudios, signos distintivos y actividades académicas o administrativas desarrolladas al interior de la Universidad o con recursos o participación de la Universidad (incluido el talento humano), de los cuales resulte una obra o un producto o proceso que sea susceptible de generar un título de propiedad intelectual, cualquiera que éste sea.

Artículo 5º. Recursos de la Universidad: Los recursos de la Universidad mencionados en el artículo anterior incluyen aportes monetarios o no monetarios tales como: recursos

bibliográficos, bases de datos, espacios de estudio, apoyo docente y de investigación, tiempo laboral destinado a la generación de nuevas obras o creaciones, licencias, apoyo en dinero o tiempo para la realización de estudios o investigaciones, equipos, maquinaria, laboratorios, insumos, materiales, o cualquier otro elemento de su infraestructura.

Artículo 6°. Sujetos de esta Reglamentación: Las disposiciones de esta Reglamentación están dirigidas a todos los miembros de la comunidad universitaria, dentro de los que se incluyen los siguientes:

- a) Los estudiantes de los distintos programas de pregrado y posgrado de la Universidad;
- b) Los profesores de planta y cátedra;
- c) Los Directores y Asesores de Tesis;
- d) El personal de apoyo administrativo;
- e) Profesores, asesores, consultores externos, coinvestigadores, contratados por la Universidad, mediante contratos temporales o de prestación de servicios;
- f) Personas con cualquier otra forma de vinculación con la Universidad;
- g) La combinación entre cualquiera de las anteriores modalidades.

TÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS PARTICULARES DEL DERECHO DE AUTOR EN LA UNIVERSIDAD

CAPITULO PRIMERO

TITULARIDAD DE LAS OBRAS CREADAS EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 7°. Determinación de autoría y titularidad. De conformidad con las normas y los principios generales del derecho de autor, se considerará como autor a la persona natural que efectiva y directamente cree la obra. Por el solo hecho de la creación, el autor detentará los derechos morales señalados por la ley. La titularidad de los derechos patrimoniales sobre las obras a las que se aplica la presente Reglamentación, se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en el siguiente cuadro.

(Espacio en blanco)

CLASE DE OBRA	DERECHOS CONFERIDOS A:		
	ESTUDIANTE (S)	PROFESOR (ES)	UNIVERSIDAD
Trabajo de grado escrito por uno o varios estudiantes y asesorado por uno o varios profesores, quién o quienes no participan directamente en la redacción, concreción o materialización de la obra.	Derechos morales. Titularidad de los derechos patrimoniales	Crédito como asesor o director.	Crédito como institución en la que se generó la obra. Derecho de utilización de la obra para consulta en biblioteca. Primera opción de la edición de la obra (primera edición)
Trabajo de grado escrito por uno o varios estudiantes y asesorado o dirigido por un profesor que participa directamente en la redacción, concreción o materialización de la obra.	Derechos morales compartidos con el profesor o profesores Titularidad de derechos patrimoniales en la proporción de su participación en la obra.	Derechos morales compartidos con el estudiante o estudiantes. Titularidad de derechos patrimoniales en la proporción de su participación en la obra.	Crédito como institución en la que se generó la obra. Derecho de utilización de la obra para consulta en biblioteca. Primera opción de la edición de la obra (primera edición)
Aporte de estudiante a investigación profesoral consistente en labores que no representan esfuerzo intelectual original, como elaboración de tablas, encuestas, recolección de datos.	Mención o crédito por su participación	Derechos morales Titularidad de derechos patrimoniales sobre la obra resultante de la investigación profesoral	Crédito como institución en la que se generó la obra. Derecho de utilización de la obra para consulta en biblioteca. Primera opción de la edición de la obra (primera edición)
Aporte de estudiante a investigación profesoral consistente en verdadero trabajo	Mención o crédito por su participación en esta obra colectiva	Derechos morales Titularidad de derechos patrimoniales sobre	Crédito como institución en la que se generó la creación.

intelectual como redacción de capítulos, de fichas de investigación, aporte de ideas originales, entre otros.	Derechos morales	la obra resultante de la investigación profesoral.	Derecho de utilización de la obra para consulta en biblioteca. Primera opción de la edición de la obra (primera edición)
Obra creada por el estudiante, de manera independiente, como cumplimiento de tarea de clase.	Derechos morales Titularidad de derechos patrimoniales	Ninguno.	Crédito como institución en la que se generó la creación. Derecho de utilización de la obra para consulta en biblioteca. Primera opción de la edición de la obra (primera edición)
Obra resultante de la actividad académica del profesor, como artículos, libros, capítulos de libros, guías de clase, etc, con o sin apoyo económico extraordinario de la Universidad	Ninguno	Derechos morales Titularidad de derechos patrimoniales.	Crédito como institución en la que se generó la creación. Derecho de utilización de la obra para consulta en biblioteca. Primera opción de la edición de la obra (primera edición)
Conferencias, lecciones dictadas por profesores de planta	Tomar nota de dichas clases.	Derechos morales. Titularidad de derechos patrimoniales.	Crédito como institución en la que se generó la creación. Primera opción de la edición de la obra (primera edición)
Conferencias, lecciones dictadas por profesores de cátedra	Tomar nota de dichas clases	Derechos morales Titularidad de derechos patrimoniales	Ninguno

Conferencias, lecciones dictadas por profesores o conferencistas visitantes o invitados	Tomar nota de dichas clases	Derechos morales Titularidad de derechos patrimoniales (según contrato particular con la Universidad. Si no media contrato, la totalidad de tales derechos)	Ninguno, excepto si se pactan en un contrato en particular.
---	-----------------------------	--	---

CLASE DE OBRA	FUNCIONARIO (S) ADMINISTRATIVOS	PROFESOR (ES)	UNIVERSIDAD
Documentos institucionales, reportes o informes preparados por profesores y/o funcionarios administrativos, a ser utilizados internamente o publicados a nombre de la Universidad.	Mención o crédito por su participación.	Mención o crédito por su participación.	Titularidad de derechos patrimoniales.
Documentos de nuevos programas de pregrado o posgrado	Mención o crédito por su participación.	Mención o crédito por su participación	Titularidad de derechos patrimoniales.

CAPITULO SEGUNDO UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR

Artículo 8º. De las limitaciones y excepciones al derecho de autor: De conformidad con la legislación autoral, es lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

- a) **Derecho de cita:** Está permitido transcribir textos o pasajes de una obra preexistente, siempre y cuando dicha transcripción no sea tan extensa que llegue a constituir un plagio o reproducción simulada. La cita debe hacerse en la medida justificada para el fin que se persigue, sin que se cause un grave e injustificado perjuicio a los intereses legítimos del autor o titular, y no se afecte la normal explotación de la obra. Se deberá buscar con dichas citas únicamente la ampliación, sustentación o fortalecimiento de las ideas planteadas en donde el límite es el uso honrado. Adicionalmente, siempre debe mencionarse la fuente de donde fue tomada y el nombre del autor. Un uso

excesivo de citas de una misma obra también puede constituirse en violación al derecho de autor.

- b) **Utilización o inclusión de obras para fines de enseñanza:** Está permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines educativos sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas. Asimismo, está permitido reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de las obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.
- c) **Reproducción, publicación o difusión de discursos:** Está permitida la reproducción, publicación y difusión de discursos pronunciados en público, siempre y cuando no exista prohibición expresa de parte de los titulares. Las obras de este género de un autor no pueden publicarse en colecciones separadas sin permiso del mismo
- d) **Reproducción de normas y decisiones judiciales:** Está permitida la reproducción de la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.
- e) **Reproducción de ciertas obras de actualidad para fines de información:** Está permitida la reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios relativos a noticias, hechos o acontecimientos de actualidad, que se hayan publicado en la prensa o difundido por radio o televisión, siempre y cuando no exista prohibición expresa de parte de los titulares, y su fin sea exclusivamente de información..
- f) **Utilización accidental u incidental de una obra:** Está permitida, en el contexto de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medio de la fotografía o la cinematografía o por radiodifusión o transmisión al público la reproducción sin autorización, de obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, cuando el fin exclusivo sea la información.
- g) **Uso personal:** Está permitida la reproducción doméstica y sin ánimo de lucro de una sola copia de la obra protegida por el derecho de autor lícitamente adquirida. En el caso de los programas de computador se requiere de autorización del titular para efectuar copias o reproducciones del programa, con excepción de la copia de seguridad.

Artículo 9º. Uso de obras en bibliotecas y archivos de la Universidad: La utilización de obras en las bibliotecas y archivos de la Universidad atenderá los siguientes criterios particulares:

- a) Las obras que hacen parte de las colecciones de las bibliotecas o archivos de la Universidad, podrán ser consultadas para fines académicos, en la medida y bajo las condiciones establecidas en los reglamentos y normas particulares de la Universidad. Cualquier otra forma de utilización, diferente a la consulta para fines académicos, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular de los derechos.
- b) Las bibliotecas, archivos y la Página Web de la Universidad podrán incluir dentro de sus colecciones o bases de datos, en formato análogo o digital y para fines de consulta e investigación, los trabajos de grado, informes de investigaciones o trabajos de clase de estudiantes desarrollados al interior de la Universidad o con recursos o participación de la Universidad. La autorización para este uso se entiende otorgada por el hecho de tener o haber tenido la calidad de estudiante de la Universidad. Cualquier otra forma de utilización de la obra, requerirá de autorización expresa del titular de los derechos.
- c) Las bibliotecas y archivos de la Universidad podrán reproducir una obra, en forma individual, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice para preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado.
- d) Las bibliotecas o archivos de la Universidad solo podrán permitir la fotocopia de breves fragmentos de obras, dentro de los límites establecidos por la Universidad en este reglamento y con la sociedad de gestión colectiva de la fotocopia o cuando se trate de fragmentos de obras para fines de enseñanza, ilustración o para la realización de exámenes.

Artículo 10º. Gestión de la fotocopia dentro de la Universidad. Con el propósito de cumplir la ley, controlar la fotocopia y generar una cultura de respeto del derecho de autor dentro de la Universidad, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Es responsabilidad de los estudiantes respetar la autoría y titularidad de las obras protegidas por derecho de autor, absteniéndose de fotocopiarlas fuera de los casos señalados en el artículo 8º anterior.
- b) Es responsabilidad de los profesores inculcar en sus alumnos la cultura del respeto a la propiedad intelectual y de la compra del libro de circulación comercial;
- c) Es responsabilidad de la Universidad generar los espacios de debate y concientización entre los alumnos, respecto de los efectos nocivos de la masiva fotocopia ilegal así como de la piratería;

- d) Es responsabilidad de la Universidad y los profesores crear las condiciones para que se generen publicaciones al interior de la Universidad, que puedan ser objeto de utilización generalizada dentro de las actividades académicas, disminuyendo así la fotocopia;
- e) Es responsabilidad de la Universidad, gestionar con la sociedad de gestión colectiva reconocida por el gobierno el licenciamiento de la fotocopia y las condiciones para su legalización dentro del ámbito universitario. En caso de que el servicio de fotocopiado sea prestado por un tercero, corresponderá a dicho tercero, bajo verificación de la Universidad, obtener las licencias y pagar las tarifas respectivas a la sociedad de gestión colectiva;
- f) Es responsabilidad de la Universidad controlar y restringir la fotocopia masiva y de obras completas.

Artículo 11º: Uso de obras en formato digital o disponibles en Internet o Intranet: Lo dispuesto en esta Reglamentación es igualmente aplicable a las obras en formato digital o disponibles en Internet o Intranet, y a las actividades desarrolladas por los alumnos, profesores, investigadores, y en general, por cualquier persona que desarrolle labores académicas o de investigación, que impliquen la utilización de obras en formato digital.

Artículo 12º. Uso de obras en bibliotecas virtuales: Toda incorporación de obras en bibliotecas virtuales, tales como artículos, libros, tesis, obras visuales y audiovisuales, entre otros, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho. La Universidad garantizará que tales contenidos dispongan de las autorizaciones requeridas para su incorporación en sus propias bibliotecas virtuales.

Artículo 13º. Acciones tendientes a fomentar el respeto a las normas de propiedad intelectual: La Universidad acometerá acciones concretas para darle plena aplicación al presente capítulo a fin de crear una cultura de respeto y conocimiento a las normas de derecho de autor y propiedad intelectual en general, en Internet o en medios digitales. En particular, se implementarán acciones para combatir el plagio, la cultura del *copy-paste*, la inclusión ilegal de contenidos en la red, el manejo inadecuado de las cuentas de correo electrónico y la utilización incorrecta del derecho de cita, entre otros.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROCESOS DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS PRODUCCIONES INTELECTUALES

Artículo 14º. Oficina de Publicaciones de la Universidad: La Oficina de Publicaciones de la Universidad es la dependencia receptora de los proyectos de publicación y la gestora de los procesos de edición, coedición, distribución, consignación o cualquier mecanismo que permita la publicación y difusión de las producciones intelectuales desarrolladas al interior de la Universidad.

Artículo 15º. Contenido de los contratos de edición: Además de las disposiciones establecidas en la ley para los contratos de edición, los contratos que suscriba la Universidad deben contener cuando menos las siguientes menciones:

- a) El objeto claro del contrato.
- b) Las modalidades en que se publicará la obra, ya sea en medios impresos, electrónicos, Internet u otra modalidad.
- c) La duración del contrato.
- d) Monto de regalías y fechas de pagos; determinación de exclusividad o no.
- e) Posibilidad de coedición y distribución.
- f) Número de ediciones o reimpressiones.
- g) Tiraje mínimo.
- h) Ejemplares gratuitos al autor.
- i) Formas de renovación del contrato.
- j) Derecho de preferencia a la Universidad para contratar nuevamente con el autor en casos de expiración del contrato, entre otros.

Parágrafo. Para efectos de la primera opción de edición que ejercerá la Universidad, según el artículo 7º de esta Reglamentación, en el evento en que la Universidad no disponga de los medios o interés para publicar la obra, ya sea en edición o coedición, en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la presentación del proyecto editorial a la Facultad o Instituto, el autor quedará con la libertad de gestionar su publicación por sus medios, siempre y cuando se le den en cada ejemplar publicado, los créditos institucionales a la Universidad.

Artículo 16º. De las regalías al autor: Independientemente de que los derechos sobre una producción intelectual sean del autor, de la Universidad o en coparticipación, cualquier proyecto de publicación que se pueda llevar adelante, ya sea en edición o coedición, podrá generar regalías al autor o autores, cuyo porcentaje no será inferior al que normalmente se establece en el mercado editorial.

Parágrafo. No obstante lo anterior, si el autor o autores y la Universidad contemplan otra modalidad de retribución, ya sea en especie, reconocimiento académico, entre otros, deberá quedar expresamente consagrado en el contrato respectivo, sin que las sumas recibidas sean constitutivas de salario.

Artículo 17º. De los procesos de coedición y distribución: La Oficina de Publicaciones, con la colaboración de la Facultad, Departamento o Instituto generador del proyecto editorial y el autor, procurarán establecer la mejor difusión de la publicación. Para ello podrán acudir a otras entidades para cofinanciar proyectos en coedición y distribución.

Parágrafo. En los proyectos de coedición, la Universidad deberá compartir los gastos del proyecto y en dicho porcentaje de participación se determinarán las ganancias, proporción

de pagos de regalías al autor y autores, entre otros. Ello sin perjuicio de que la Universidad y el coeditor convengan otra cosa en contrario, sin que vaya en detrimento de los intereses de la Universidad y los autores.

Artículo 18°. De la utilización del nombre e imagen de la Universidad. Cualquier forma de Utilización del signo, nombre o cualquier imagen institucional de la Universidad, deberá ser previa y expresamente autorizada por la dependencia u órgano competente para ello, quien además definirá las condiciones de su utilización.

TÍTULO TERCERO

ASPECTOS PARTICULARES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 19°. Regla general de titularidad de la Universidad: De manera general, corresponde a la Universidad la titularidad de derechos de explotación o patrimoniales de creaciones susceptibles de ser protegidas por propiedad industrial, tales como invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, variedades vegetales o signos distintivos, generadas por trabajadores o contratistas de la Universidad, en desarrollo de una relación laboral o de una prestación de servicios. A manera de incentivo, la Universidad podrá pactar porcentajes de participación de regalías o beneficios económicos en favor de los creadores, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 22, 23 y 24 de la presente Reglamentación.

Parágrafo. De igual forma, pertenecerá a la Universidad la titularidad de los derechos patrimoniales de propiedad industrial de aquellas creaciones generadas por estudiantes de pregrado o posgrado que hayan sido beneficiados por una beca o financiación especial de la Universidad para la realización del trabajo, proyecto o estudios en el marco de los cuales se originó la creación. Para estos efectos, la Universidad y el estudiante suscribirán, antes de iniciarse el proyecto, un convenio que formalice los términos, en cuanto a titularidad de la propiedad intelectual, bajo los cuales se desarrollarán las investigaciones que pueden dar origen a una creación protegible por propiedad industrial.

Artículo 20°. En el caso de convenios, contratos o cualquier otra forma de asociación o financiación suscrita por la Universidad con entidades tales como instituciones educativas, fundaciones, centros de investigación u otro tipo de persona jurídica de derecho público o privado, se debe incluir una cláusula en la que se determinen expresamente la titularidad de los derechos patrimoniales o de explotación de los resultados obtenidos, de acuerdo con criterios como los siguientes:

- a) El porcentaje de los recursos aportados por la Universidad respecto del presupuesto total.
- b) Análisis de los beneficios económicos que podrán generarse, de acuerdo con las proyecciones financieras y de mercado del producto o innovación generada.
- c) Importancia de los resultados de la actividad para la Universidad, de acuerdo con los planes y políticas de las unidades académicas.

Parágrafo. Cuando de los estudios o actividades científicas o académicas de profesores o funcionarios de la Universidad en otro centro educativo, para los cuales han sido apoyados financieramente y en su totalidad (incluyendo los recursos financieros para el desarrollo de su trabajo o tesis de grado por la universidad), se deriven resultados protegibles por propiedad industrial, los derechos patrimoniales que correspondan, según lo convenido con la otra institución y en proporción a la financiación aportada por la Universidad, pertenecerán a la Universidad de La Sabana y sus beneficios económicos podrán ser compartidos de acuerdo con el artículo 18° precedente.

Artículo 21°. Con el fin de que la instancia encargada de la coordinación de los derechos de propiedad intelectual, de la que se habla en el Título Cuarto de este reglamento, pueda determinar si la Universidad está interesada en proteger los resultados de una determinada invención o creación que pueda ser susceptible de explotación industrial, los creadores ó investigadores deberán remitir a dicha instancia la solicitud respectiva según formatos preestablecidos para el efecto. Esta instancia tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles para determinar el interés de la Universidad en la protección de la creación intelectual.

Artículo 22°. La comunicación de la que trata el artículo anterior, del grupo de creadores o investigadores a la instancia competente, deberá realizarse siempre de manera previa a cualquier acto de publicación de los resultados de la investigación en cualquier medio. Esto con el fin de evitar que la posible creación intelectual sea negada por afectarse la novedad de la misma.

Artículo 23°. En el caso de que la instancia encargada de la coordinación de los derechos de propiedad intelectual determine que la Universidad está interesada en participar en la protección de los resultados de la creación intelectual, el porcentaje cedido a los inventores o autores podrá llegar hasta el 50% de los beneficios económicos netos resultantes de la protección. El porcentaje restante podrá ser dividido entre la unidad académica o administrativa a la que pertenezca el inventor o autor y la Universidad, en porcentajes que podrán oscilar entre el 15 y el 25% restantes.

Artículo 24°. El porcentaje exacto de los beneficios cedidos a los creadores dependerá de los siguientes criterios, entre otros:

- a) Aportes realizados por la Universidad tanto en infraestructura como en la financiación en dinero y en recurso humano.

- b) Valoración económica y perspectivas de mercado de los productos resultantes de la creación intelectual.
- c) Realización de aportes por partes de los investigadores, por ejemplo dinero, recursos como laboratorios, insumos etc.
- d) Importancia de los resultados de la investigación para la Universidad, de acuerdo con los planes y políticas de las Unidades Académicas.
- e) Tipo de vinculación del investigador o investigadores ó la calidad de este dentro de la comunidad académica.
- f) Otros logros y aportes del equipo de creadores dentro de la comunidad académica
- g) Otros criterios definidos por la Universidad

La participación deberá definirse de manera previa al inicio de la explotación o comercialización de las creaciones intelectuales.

Artículo 25°. La instancia encargada de la coordinación de los derechos de propiedad Intelectual podrá sugerir los porcentajes de participación en la explotación de la creación entre el grupo de inventores o autores del grupo siguiendo criterios como:

- a) Rol como Director, coinvestigador ó auxiliar.
- b) Grado de participación o intervención en la concreción de la creación intelectual.

Artículo 26°. Definidos los porcentajes de participación, la instancia encargada de la coordinación de los derechos de propiedad Intelectual deberá suscribir contratos o convenios de explotación en los que se defina de manera detallada el alcance de la explotación, los tiempos, la forma de pago, y demás aspectos relevantes según el caso.

Artículo 27°. Los costos administrativos para el registro y protección de los derechos de propiedad intelectual, tanto a nivel nacional como internacional, serán asumidos por la Universidad, cuando no intervenga otra entidad. En ese caso se establecerá previamente en el contrato de asociación o participación los costos que asumirá cada parte. En caso de que las invenciones o creaciones generen algún tipo de beneficio económico o regalía, los costos administrativos de registro y protección serán reembolsados a la Universidad del valor de tales regalías.

Artículo 28°. En caso que la instancia encargada de la coordinación de los derechos de propiedad Intelectual determine que la Universidad no está interesada en la titularidad de la creación resultante, ni en la explotación de la misma, los investigadores podrán presentar la solicitud de registro ante la autoridad competente, previa cesión escrita de los derechos por parte de la Universidad, asumiendo los costos que se deriven. Los investigadores permitirán que la Universidad utilice los resultados de la investigación con fines académicos pero dispondrán de los beneficios económicos derivados de la creación intelectual. En cualquier caso, se respetarán los derechos de morales tanto de los autores como de los inventores.

TÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

COORDINACIÓN DE LOS ASUNTOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 29º. Coordinación de los Asuntos de Propiedad Intelectual en la Universidad. La instancia, unidad o persona encargada de la coordinación de todos los aspectos relacionados con la Propiedad Intelectual al interior de la Universidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar las creaciones intelectuales de los profesores, grupos o empleados administrativos de La Universidad, que deberán ser protegidas según las normas de propiedad intelectual ante la Superintendencia de Industria y Comercio o en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o de ser el caso ante las oficinas competentes de los países en los que se quiera registrar la creación intelectual, de conformidad con las orientaciones de la Universidad.
- b) Establecer cuáles creaciones intelectuales puede ser presentadas a través del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes - PCT, la Superintendencia de Industria y Comercio o en la Dirección Nacional de Derechos de Autor
- c) Definir formatos o instrumentos pertinentes mediante los cuales sea posible identificar el objeto y finalidad de la creación intelectual a registrar y con base en ello determinar la modalidad de protección.
- d) Adelantar los trámites para el registro y protección de los derechos de propiedad intelectual resultantes de las actividades generales desarrolladas por la Universidad a nivel nacional e internacional.
- e) Determinar en donde corresponda los porcentajes exactos de participación de los investigadores, autores o creadores en los derechos de explotación de los resultados de las creaciones intelectuales, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Reglamentación.
- f) Revisar periódicamente las políticas y las normas de propiedad intelectual a nivel nacional e internacional con el objeto de recomendar al Rector la actualización ó adopción de nuevas políticas de propiedad intelectual al interior de la Universidad.
- g) Establecer los mecanismos para vigilar que los beneficios económicos resultados de la explotación económica de las creaciones intelectuales protegidas, ingresen efectivamente a la Universidad.

- h) Definir los porcentajes de participación en los beneficios económicos que regirán los contratos de asociación o participación con otras instituciones de derecho público o privado según corresponda en materia de Propiedad Intelectual, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Reglamentación.
- i) Definir las condiciones favorables de explotación para la Universidad, respecto a los bienes intelectuales de contenido social que resulten de proyectos realizados.
- j) Recomendar, si es el caso, el monto de los aportes que deben hacer otras entidades a un proyecto y el porcentaje de participación de los derechos según criterios definidos en la presente Reglamentación;
- k) Divulgar, en coordinación con la Oficina de Publicaciones de la Universidad, esta Reglamentación en todas las dependencias de la Universidad, así como en los medios de difusión masiva con los que cuente la Institución.
- l) Subcontratar expertos.

Artículo 30°. En todos los casos en los que la Universidad sea el titular de una obra, creación o invención susceptible de ser protegida, el empleado o contratista que haya participado en la creación, deberá suscribir los documentos de cesión requeridos para adelantar los registros correspondientes.

TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 31°. De las conductas sancionables. Se tendrán como conductas objeto de sanción conforme a la normatividad sobre aspectos disciplinarios, las siguientes:

- a) Quien por cualquier forma reproduzca en trabajos propios, amplios extractos de creaciones intelectuales de otros inventores, creadores o autores, sin la previa y expresa autorización del propietario de los derechos.
- b) Quien no mencione la fuente y el inventor, creador o autor de un aparte de una creación intelectual utilizada.
- c) Quien aparezca como inventor, creador o autor de una creación intelectual protegida sin serlo.

- d) Quien efectúe alteraciones o modificaciones de una creación intelectual preexistente de otro inventor, creador o autor para hacerla figurar como propia sin serlo.
- e) Quien acceda y reproduzca de manera indiscriminada para el desarrollo de sus trabajos académicos, de investigación o tesis, a contenidos protegidos que se encuentran en Internet sin la previa y expresa autorización del propietario de los derechos.
- f) Quien reproduzca, distribuya o venta de creaciones intelectuales sin autorización del propietario, en el ámbito universitario y con fines de lucro.
- g) Quien introduzca en los computadores de la Universidad, ya sea por medios físicos o Internet, programas informáticos, bases de datos, planos, especificaciones, obras multimedia o similares, sin la expresa autorización o licencia del propietario.

Artículo 32°. De las sanciones. Atendiendo la naturaleza de la falta, grado de participación, antecedentes, laborales, académicos y disciplinarios, la Universidad impondrá las sanciones contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Estudiantes, el contrato de trabajo o el contrato de prestación de servicios, según sea el caso.

Artículo 33°. De los anexos de esta Reglamentación. Hacen parte íntegra de esta Reglamentación los siguientes anexos:

Anexo 1: Glosario de propiedad intelectual

Anexo 2: Formatos anexos a la Reglamentación

Parágrafo. Los anteriores anexos podrán ser modificados o actualizados según se requiera por la Dirección de Investigación sin requerir para ello aprobación de la Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior.

Artículo 34°. La presente Reglamentación de Propiedad Intelectual rige desde su aprobación por parte de la Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior, y deroga la Reglamentación No. 12, del 5 de mayo de 2005, y las demás disposiciones que le sean contrarias.



JAIME MARTÍNEZ BALLESTEROS
Secretario General

ANEXO 1

GLOSARIO DE PROPIEDAD INTELECTUAL *

TÉRMINOS GENERALES

Propiedad intelectual. Conjunto de derechos y prerrogativas sobre todas las creaciones producto del talento humano objeto de protección a través de diferentes normas jurídicas que, en cualquier campo del saber, puedan ser definidas, reproducidas, utilizadas o representadas por cualquier medio conocido o por conocer. Particularmente, la propiedad intelectual protege, entre otras, las siguientes creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias, artísticas y científicas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio. La propiedad intelectual se divide en dos categorías: el derecho de autor, que protege las obras literarias, artísticas y científicas y la propiedad industrial, que incluye las nuevas creaciones y los signos distintivos.

Derecho de autor. Conjunto de prerrogativas que se conceden originalmente al autor y, eventualmente, a otros titulares de derechos en relación con las obras literarias, artísticas y científicas. Por la vía del derecho de autor se protegen todas las expresiones personales, perceptibles y originales, producto de la inteligencia o resultado de la actividad espiritual del individuo que la realiza. Para que la obra sea protegida, debe ser una creación original, completa e independiente que revele la personalidad del creador, que tenga el sello de su talento o esfuerzo creativo.

Propiedad industrial. Conjunto de derechos que detenta una persona física o jurídica para explotar exclusivamente, durante cierto número de años, una creación protegible, como las nuevas creaciones o los signos distintivos. Aunque se consideran creaciones *sui generis*, para efectos de este Reglamento, se consideran incluidas dentro de la propiedad industrial: los derechos de obtentores de variedades vegetales, los esquemas de trazado de circuitos integrados y los secretos empresariales.

TÉRMINOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE AUTOR:

Autor: Debe entenderse por tal, la persona física (natural) que realiza la creación intelectual de carácter literario o artístico. De esta definición debe colegirse, en primer término, que solo un ser humano puede tener la condición de autor. En segundo lugar, la expresión "que realiza la creación intelectual", significa que para ser considerado autor o coautor de una obra, tal persona ha debido llevar a cabo, por sí mismo, el proceso mental que significa concebir y expresar una obra literaria o artística. Varias personas naturales tendrán la condición de coautores si respecto de cada una de ellas, se puede predicar el haber realizado la creación intelectual en los términos antes mencionados. El mero aporte de ideas que sirven de antecedente para la creación de la obra, o la contribución puramente física o mecánica, no creativa, a la plasmación de la obra, no atribuyen la condición de autor a quien las realiza. El autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales reconocidos por la ley.

Originalidad: Para el derecho de autor, originalidad no es un sinónimo de novedad y por tanto el concepto se traduce en que una obra es protegida en la medida en que sea producto de la particular expresión del autor, que sea de su origen. La originalidad se refiere al sello personal o de esfuerzo intelectual que el autor le imprime a la forma de expresar sus ideas en cualquier

* Definiciones tomadas y adaptadas de las normas vigentes sobre el particular, así como de las páginas Web de la Dirección Nacional de Derecho de Autor: www.derechodeautor.gov.co y la Superintendencia de Industria y Comercio: www.sic.gov.co.

campo de la actividad artística, literaria o científica. Este sello personal o de esfuerzo intelectual de originalidad permite distinguir una obra de otra de su mismo género. En suma, una obra es original en la medida en que no sea copia de otra.

Derechos morales: Los derechos morales son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad. En tal carácter, los derechos morales son inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables. Entre los derechos morales, encontramos los siguientes:

- **Derecho a la paternidad:** Es el derecho que tiene el autor para que su nombre, seudónimo o cualquier otro signo aparezca en la obra o, en su defecto, si es su voluntad, a ocultar la paternidad bajo el anonimato o un seudónimo.
- **Derecho a la integridad:** Es la facultad que tiene el autor de una obra para oponerse a toda deformación, mutilación o transformación, cuando tales actos atenten contra su honor o reputación. o cuando la obra se demerite.
- **Derecho de divulgación o ineditud:** Es la facultad que tiene el autor de decidir cómo, cuándo y dónde publicará su obra. Si es su deseo, la obra no podrá darse a conocer nunca. En Colombia este derecho lo ejerce el autor hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria.
- **Derecho de arrepentimiento:** El autor de una obra puede retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización. No obstante, deberá indemnizar previamente a terceros por los perjuicios que se les pudieren causar al ejercer dicha facultad.
- **Derecho de modificación:** El autor tiene el derecho, antes o después de la circulación de la obra, de realizar las modificaciones que estime necesarias. Este derecho sólo podrá ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar. No deben confundirse estas modificaciones, con las transformaciones, actualizaciones, adaptaciones, y similares que se puedan hacer a una obra en ejercicio del derecho patrimonial de transformación, las cuales se podrán ejecutar si se obtiene el permiso correspondiente del titular.

Derechos patrimoniales de autor: Son prerrogativas de naturaleza económico - patrimonial, con carácter exclusivo, que permiten a su titular controlar los distintos actos de explotación de que la obra puede ser objeto. Lo anterior implica que todo acto de explotación de la obra, amparado por un derecho patrimonial, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho correspondiente, quien podrá señalar para tal efecto las condiciones onerosas o gratuitas que tenga a bien definir, en ejercicio de su autonomía privada. A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales son en esencia transferibles y sometidos a un término de duración de la protección que en Colombia, por regla general, es el de la vida del autor más ochenta años después de su muerte. Así mismo, los derechos patrimoniales pueden ser expropiados y están sujetos a licencias obligatorias y al régimen de las limitaciones o excepciones al derecho de autor consagradas por la Ley. Entre los derechos patrimoniales se encuentran los siguientes:

- **Derecho de reproducción:** Con este derecho se pretende que el propietario tenga la facultad de autorizar o prohibir la realización de copias de su obra, ya sea por medio impreso, sistemas digitales como el DVD, y en general, por cualquier medio de reproducción conocido o por conocer, incluido el almacenamiento digital o la reproducción por Internet.
- **Derecho de comunicación pública:** Con este derecho se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueden tener acceso a toda o parte de la obra, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. No se trata de un acto de comunicación pública cuando

se realiza en un ámbito estrictamente cerrado o familiar, motivo por el cual no se requiere de la previa y expresa autorización del autor para su utilización.

- **Derecho de transformación:** Es la facultad que se le otorga al autor o propietario de la obra, de autorizar a otro la modificación de su obra a través de la creación de adaptaciones, traducciones, compilaciones, actualizaciones, revisiones, y, en general, cualquier modificación que de la obra se pueda realizar. La nueva obra resultante se constituye en una obra derivada protegida igualmente por el derecho de autor.
- **Derecho de distribución:** Cualquier forma de distribución al público de una obra o de copias de la misma mediante la venta, arrendamiento o alquiler. La primera venta en un país de una copia de la obra por el propietario del derecho o con su consentimiento, extingue el derecho de control de las ventas sucesivas de dichas copias en el ámbito local, regional o internacional, según lo determine cada país.
- **Derecho de seguimiento (*droit de suite*):** Derecho inalienable que tienen el autor de una obra de arte y sus causahabientes de obtener una participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre la obra, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte.

Limitaciones y excepciones al derecho de autor: Son aquellos casos en que las obras protegidas por el derecho de autor, pueden ser objeto de determinados usos que no requieren la previa expresa autorización del autor o su derechohabiente, ni el pago de una remuneración. De la misma forma en que la propiedad común se restringe para dar prevalencia al interés general sobre el interés particular (función social de la propiedad), el derecho de autor, como derecho individual, se ve limitado en aquellos casos descritos taxativamente por la ley. Las limitaciones o excepciones al derecho de autor se encuentran establecidas de manera taxativa, circunscribiéndose a casos especiales que no atenten contra la normal explotación de las obras y no causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o titular de derechos.

Derechos conexos al derecho de autor: Conjunto de prerrogativas concedidas exclusivamente a los artistas, intérpretes o ejecutantes en relación con la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones; a los productores de fonogramas o empresas discográficas, en relación con la utilización de sus fonogramas, discos, Cds, DVDs, entre otros; y, a los organismos de radiodifusión (empresas de radio y televisión) en relación con la utilización de sus emisiones de radiodifusión.

Obra: Es una creación intelectual original de carácter artístico o literario, susceptible de reproducirse o divulgarse.

Obras objeto de protección. Se protegen todas las obras en el campo literario, artístico y científico, tales como libros, folletos, artículos, conferencias, alocuciones, tesis de grado, monografías, programas de computador (software), bases de datos, obras fotográficas, planos, croquis, obras de arquitectura (incluyendo los planos, maquetas y construcción final), pinturas, dibujos, esculturas, lecciones de clases, obras dramáticas y dramático-musicales, obras multimedia, obras audiovisuales, obras de arte aplicadas a la industria, pruebas sicométricas y, en general, toda obra literaria o artística que pueda realizarse por cualquier medio conocido o que en el futuro, la tecnología permita

Obras escritas: Son aquellas obras de carácter literario, científico, técnico o práctico, expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier otro tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales como medios o formas de expresar las ideas. Dentro de la esfera del derecho de autor esta categoría es la más amplia, pues están comprendidos todo tipo de escritos como: novelas, narraciones, cuentos, poemas, relatos, tratados de filosofía, historia o de cualquier ciencia exacta o natural, anuarios, programas, guías, etcétera.

Obras orales: Son aquellas que utilizan la palabra hablada como medio o forma de expresión de las ideas. Entre ellas se encuentran las conferencias, los sermones y todo tipo de alocuciones verbales. No se requiere que la obra esté fijada en un soporte material para que esté protegida

Obras artísticas: Esta clase de obras van dirigidas, por lo general, a crear un impacto o sensación estética en quien las contempla, y entre ellas están incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados, litografías y obras arquitectónicas, entre otras.

Obras originales: La obra original es aquella en la cual su creación no tiene relación de dependencia con otra obra preexistente. Su creación es de primera mano sin intervención o utilización de otras obras.

Obras derivadas: Son aquellas que a pesar de ser obras independientes y con un aporte de creación autónomo, siempre parten para su realización de obras preexistentes u originales. Para la realización de una obra derivada se debe contar con la previa y expresa autorización de los autores o titulares de las obras preexistentes. Entre las obras derivadas se encuentran:

- **Traducciones:** En este tipo de obras existe un esfuerzo creativo que es protegido por el derecho de autor, pues no sólo se requiere el dominio de los idiomas involucrados, sino la disposición de los recursos técnicos y literarios para lograr transmitir a cabalidad el sentido de la obra preexistente. En el caso de las obras audiovisuales, los doblajes y subtítulos dan como consecuencia una traducción de una obra que requiere de previa y expresa autorización del productor.
- **Adaptaciones:** Esta clase de trabajo creativo va dirigido no a cambiar la esencia o filosofía de la obra original o preexistente, sino a variar algunos elementos relacionados con la forma de expresión, tiempo o circunstancias o, en muchos casos, se incorporan elementos que corresponden a otros géneros de creación artística o literaria. El ejemplo clásico de una adaptación es la versión cinematográfica de una novela.
- **Compilaciones:** En esta clase de obras derivadas, también llamadas "colecciones", se encuentran las antologías, las crestomatías y las enciclopedias. Las compilaciones pueden estar conformadas por obras preexistentes, o por datos e informaciones que tengan elementos creativos en razón de la organización o disposición de su contenido.

Obras individuales: Son todas aquellas obras creadas por una sola persona.

Obras con autoría plural: Son aquellas en las que para su creación intervienen dos o más personas, y de acuerdo a la naturaleza de sus aportes pueden dividirse en:

- **Obras en colaboración:** Son aquellas creadas por dos o más personas naturales, en las cuales los aportes de cada autor no pueden ser identificados de manera individual y por lo mismo no son susceptibles de ser separados.
- **Obras colectivas:** Son aquellas creadas por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que las coordine, las divulgue y las publique bajo su nombre. La ley colombiana expresa que se tendrá como propietario de esta clase de obras a la persona natural o jurídica que las coordine, divulgue o publique bajo su nombre, con la única salvedad de conceder los respectivos créditos a los autores o creadores intelectuales.

Obras de dominio privado: Son aquellas obras que por no haber concluido el plazo de protección establecido por la ley, se encuentran bajo el control de sus autores o propietarios (la vida del autor más 80 años después de su muerte o cincuenta años desde la realización de la obra si el propietario es una persona jurídica que adquirió los derechos a través de un contrato). Esto implica que todo uso o explotación de las mismas, deberá ser realizado mediante su autorización previa y expresa.

Obras de dominio público: Son todas aquellas obras que pueden ser explotadas por cualquier persona o institución, sin necesidad de obtener autorización alguna; lo cual es posible por expiración del plazo de protección o, para el caso de las obras extranjeras, cuando no existan convenios o tratados que garanticen su protección en un territorio determinado. Para el caso de Colombia, las obras se protegen desde el momento de la creación y por ochenta años más

después de la muerte del autor. Cuando es una obra encargada para una persona jurídica, la obra se protege por cincuenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según sea el caso. De allí en adelante la obra puede ser explotada de cualquier forma obligándose solo a respetar la paternidad e integridad de la obra.

Software: Es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso. El software se protege como una obra literaria.

TÉRMINOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL:

Nuevas creaciones: Creaciones que sean nuevas y sean susceptibles de aplicación industrial bajo modalidades tales como las patentes de invención, las patentes de modelo de utilidad, los secretos empresariales y los diseños industriales.

Signos distintivos: Símbolos capaces de distinguir en el mercado, los productos o servicios de un comerciante de los de otro. Son especies de signos distintivos las marcas de productos o de servicios, los lemas comerciales, los nombres y enseñas comerciales, las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia.

Patente: Conjunto de derechos exclusivos garantizados por el gobierno al inventor o creador de una nueva creación susceptible de ser explotada industrialmente para provecho del solicitante o de un tercero debidamente autorizado, durante un espacio limitado de tiempo. Los derechos derivados de una patente únicamente pueden ser ejercidos en el territorio nacional donde fue solicitada y concedida.

Invención: Todo nuevo producto o procedimiento que ofrece una nueva manera de hacer algo, o una nueva solución técnica a un problema. Puede ser objeto de una Patente de Invención: un procedimiento, un método de fabricación, una máquina o aparato o un producto.

Modelo de utilidad: Toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Diseño industrial: Es toda forma externa o apariencia estética de elementos funcionales o decorativos que sirven de patrón para su producción en la industria, manufactura o artesanía; con características especiales de forma que le dan valor agregado al producto y generan diferenciación y variedad en el mercado.

Circuito integrado: Dispositivo en el que ciertos elementos con funciones eléctricas, como transistores, resistencias, condensadores, diodos, etc., están montados en un sustrato común como silicón pura. Estos componentes están conectados de manera que el circuito integrado pueda controlar la corriente eléctrica y, de esta manera, pueda rectificarla, ampliarla, etc. De acuerdo con la función que vayan a realizar, los CI necesitan un orden y una disposición especial, es decir, se debe realizar un plan o diseño de los elementos que componen el circuito integrado, el cual conforma el **Esquema de Trazado de Circuitos Integrados, esto es**, la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Marca: Signo que siendo perceptible por cualquiera de los sentidos sirve para identificar o distinguir los productos o servicios en el mercado.

Lema comercial: Palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca. Se conoce comúnmente como eslogan

Nombre comercial: Signo que identifica una actividad económica, una empresa o al comerciante como tal.

Enseña comercial: Signo que utiliza una empresa o un empresario para identificar un establecimiento de comercio.

Denominación de origen: Indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a un área geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce incluidos los factores naturales o humanos.

Indicaciones de procedencia: Nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.

Variedad vegetal: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación. Se otorgan certificados de **obtentor** a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.